



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: WILMER FRANCISCO ARAUJO RAMIREZ.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO MORON MIELES.
RADICADO: 20001-31-03-003-2017-00117-00.
FECHA: 15 DIC 2021

Atendiendo la nota secretarial que antecede, revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud de perdida de competencia, presentada por la parte demandada 17/mayo/2019.

Siendo un deber del operador judicial ejercer control de legalidad finalizado cada etapa dentro del proceso, a fin de evitar irregularidades, el despacho se dispone a negar la solicitud de perdida de competencia, en atención a que la notificación de los *herederos indeterminados del causante Cesar Augusto Morón Mieles*, se surtió el 19/febrero/2021, siendo esta la ultima notificación de los demandados, sin haber pasado el tiempo conforme lo exige el artículo 121 del Código General del Proceso.

En consiguiente se niega la solicitud de perdida de competencia, disponiéndose este Juzgado a continuar el proceso, se

RESUELVE.

Primero. Negar la solicitud de perdida de competencia presentada por el demandado a través de su apoderado judicial, conforme lo motivado.

Segundo. Señalar la hora 03:00 del 04 de FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 en del Código General del Proceso, en la que deberán asistir virtualmente los convocados.

Se advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones y consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 de la norma en cita.

Prevenir a las partes y apoderados que en esta audiencia se practicaran los interrogatorios de partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

Si los convocados presentan inconvenientes o dificultades para asistir virtualmente a la audiencia, deberán informar lo antes posibles por los medios electrónicos con los que dispone este Juzgado. Se recomienda que cada persona cuente con un equipo que permita la conexión individual.

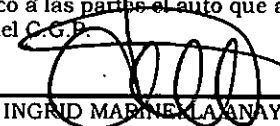
Se requiere a las partes del proceso y en especial a sus apoderados para que se sirvan cumplir con los deberes que sobre estos recaen y que se encuentran determinados en el artículo 78 del estatuto procesal general, en especial el establecido en el numeral 8° del precitado artículo.

Por secretaria digitalícese el expediente y envíese el link de este a las partes, al igual que link del agendamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RAD No. 20001-31-03-003-2017-00117-00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 090	Hoy 16 DIC 2021
Se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARÍN LA ANAYA ARIAS Secretaria	